

INFORME LABORAL

REFERENCIA Dictamen N° 1959/015 Dirección del Trabajo. En el marco de la suspensión temporal de los efectos del contrato de trabajo por el solo ministerio de la ley o por pacto de suspensión temporal de los efectos del contrato, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1, 3 y 5 de la Ley N° 21.227, resulta jurídicamente procedente el otorgamiento por el empleador de beneficios suplementarios.

La Dirección del Trabajo por Dictamen N° 1959/015, de fecha 22 de junio de 2020, se pronuncia sobre la materia de la referencia y resuelve ***que resulta jurídicamente procedente que, durante el período de suspensión temporal de los efectos del contrato de trabajo por el solo ministerio de la ley, o de vigencia de un pacto de suspensión temporal de los efectos del contrato, el empleador otorgue a los trabajadores involucrados beneficios en dinero o en especies, con el objeto de contribuir a suplementar el monto no cubierto por las prestaciones que les corresponde percibir con cargo al Seguro de Desempleo.***

A partir de la emergencia sanitaria que vive el país, y con el fin de resguardar la subsistencia de los puestos de trabajo, se dictó la Ley N° 21.227, que establece que durante el período en que la actividad económica de la empresa se encuentre afectada o derechamente paralizada, la suspensión de los efectos del contrato de trabajo determina legalmente el cese de la obligación del empleador de seguir pagando remuneraciones a los trabajadores de su dependencia, y el cese de la obligación de prestar servicios por parte del trabajador.

Para morigerar los efectos adversos del cese de la obligación del empleador de pagar las remuneraciones, la Ley N° 21.227 estableció un mecanismo para recurrir a las prestaciones del Seguro de Desempleo.

En tal entendido, y en atención a las finalidades que motivaron la dictación de la Ley N° 21.227, no existe justificación jurídica alguna para impedir que el empleador adopte medidas para morigerar los efectos de la suspensión de la relación laboral, mediante un aporte en dinero o en especie que refuerce o suplemente los ingresos que correspondan al trabajador con cargo al Seguro de Desempleo, en la medida el otorgamiento de estos beneficios no suponga para los trabajadores respectivos la obligación de prestar servicios.

Cabe hacer presente que la Ley N° 21.227 no contempla, ni explícita, ni implícitamente, prohibición alguna que impida al empleador reforzar el ingreso que el trabajador percibe con cargo al Seguro de Desempleo, mediante el otorgamiento de los señalados beneficios.

Por tanto, mientras dure la emergencia sanitaria, y ante la suspensión de la relación laboral por el solo ministerio de la ley o por pacto de suspensión, el empleador se encuentra facultado para otorgar al trabajador beneficios que complementen o refuercen los ingresos que percibe con cargo al Seguro de Desempleo, sean ellos aportes en dinero o en especies, en la medida que no suponga para los trabajadores respectivos la obligación de prestar servicios.

Acompaño, para su mayor ilustración acerca del particular copia íntegra del dictamen de la dirección del Trabajo que ha motivado este informe.

Atentamente,

José Ignacio Arteaga Manieu
Abogado
Abdala & Cia.

Santiago 23.06.2020.